

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 ENE 2020**

VISTOS: Acta de Control N° 000041-2020 con fecha 21 de enero del 2019; Informe N° 02-2020/GRP-440010-440015-440015.03-MMCJ con fecha 21 de enero del 2020, Oficio N° 13-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de enero del 2020, Oficio N° 14-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00506 de fecha 21 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00526 con fecha 22 de enero del 2020, Informe N° 110-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero del 2020 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000041-2020 de fecha 21 de enero del 2020, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera OVALO PIURA-CHULUCANAS, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P3X-729 de propiedad de los señores **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA Y MARILÚ GARCIA CHUMACERO** cuando se trasladaba en la **RUTA: PACAIPAMPA-PIURA**, conducido por el conductor-propietario **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

Que, el artículo 239° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley N° 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: "*La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda*".

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 ENE 2020**

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 000041-2020, de fecha 21 de enero del 2020, se advierte que el inspector no ha consignado en la referida Acta lo siguiente: i) **LA CONTRAPRESTACIÓN**, no colocó el elemento esencial, es decir la retribución o contraprestación por el servicio, a fin de que se configure el servicio de transporte terrestre, tal cual lo establece el numeral 3.59 del D.S 017-2009-MTC "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento", por lo que ante lo expuesto no se puede atribuir al conductor-proprietario **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA**, así tampoco a los propietarios responsables solidarios **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA Y MARILÚ GARCIA CHUMACERO** la responsabilidad administrativa de la conducta infractora de CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.



Que, de lo antes referido no se puede afirmar que el vehículo de placa de rodaje N° **P3X-729** fue encontrado prestando servicio de transporte de personas, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley; no resultan aplicables las infracciones e incumplimientos contenidos en el anexo 1 y 2 del D.S. 017-2009-MTC.



Asimismo, no se ha cumplido con los requisitos mínimos del contenido del Acta de Control, establecido en el artículo 244° inciso 5 señala "Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias, en adelante TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, de lo que se colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado "CONTRAPRESTACIÓN" está ausente en el Acta de Control, lo que convierte en insuficiente el Acta de Control y afecta su formalidad. Además el no haber consignado la contraprestación, no puede ser considerado error material, pues cambia en efecto todo el sentido del objeto de la prestación del servicio de transporte, por ello podemos citar el Art. 212 numeral 212.1 que prescribe "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**" (subrayado nuestro), es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si bien el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial como es la contraprestación, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y salvando en forma irregular actas con serias deficiencias en su contenido o admitir subsanaciones irregulares, se sugiere el archivo del Acta de Control N° 000041-2020.



Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "el acta



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 ENE 2020**

de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones”.

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta de Control los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244°¹ del TUO de la Ley N° 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dicha Acta de Control deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 244.5 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, estamos frente a un Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico.

Por lo que, para mayor ilustración de lo antes expuesto se adjunta al presente la **RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL N° 298-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI** de fecha 31 de diciembre del 2019, en la cual se Declara fundado el recurso de apelación a la Empresa de Transportes LIZA BUSS SAC; por motivo de la ausencia de los requisitos mínimos legales necesarios para la validez de un acta de fiscalización establecido en el Art. 244 ° del TUO de la ley N° 27444.

Que, con Escrito de Registro N° 00526 de fecha 22 de enero del 2020; el señor **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA**, argumenta que el día de la intervención viajaba por asunto familiar a la ciudad de Piura, y que el inspector a todos los que lo acompañaban les preguntó si habían realizado algún pago el cual expresaron que no habían realizado ningún pago por lo que eran familiares. Por lo que solicita el archivo de dicha Acta de Control, ya que nunca ha tenido antecedentes ni infracción y tampoco multas.

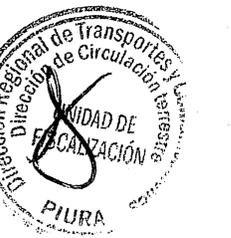
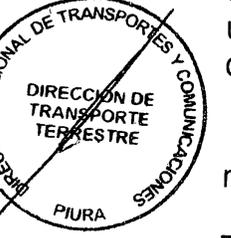
Que, conforme a lo argumentado por el conductor-propietario **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA**, cabe precisar que se demuestra que el día de la intervención de fecha fecha 21 de enero del 2019, viajaban en el vehículo de placa N° P3X-729 familiares a Piura, sin que exista contraprestación económica, es más se corrobora del Acta de Control N° 000041-2020 con fecha 21 de enero del 2019 en el “rubro manifestación” el inspector interviniente consigna “*que no estaba haciendo el servicio de transporte de personas, se trata que eran familiares que viajaban con su persona, la cual las estaba transportando*”, un motivo que explica la no comisión de la infracción, generándose una duda razonable con respecto a lo señalado en el Acta de Control.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala : “Las autoridades administrativas

¹ Artículo 244.

242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0081

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 ENE 2020

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento". Corresponde ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA Y A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA INFRACCION, MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA Y MARILÚ GARCIA CHUMACERO por la ausencia de requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control, respecto a la imposición de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)". Por las razones antes expuestas.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde LEVANTAR la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3X-729 de propiedad de los señores MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA Y MARILÚ GARCIA CHUMACERO, de conformidad con lo establecido en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, respecto a la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° B-80404426 Clase A Categoría III-C Profesional, del señor MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA, corresponde levantar la medida preventiva y proceder a DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000041-2020, de fecha 21 de enero del 2020; Por la ausencia de requisitos mínimos legales necesarios para la validez del Acta de Control, establecido en el inciso 244.5 del artículo 244 del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (artículo 244.1 numeral 5), conforme a los motivos expuestos en la parte



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0081** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 ENE 2020**

considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3X-729 de propiedad de los señores **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA Y MARILÚ GARCIA CHUMACERO**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80404426 Clase A Categoría III-C Profesional, del señor **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA**, conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los señores **MANFREDO CARHUAPOMA GARCIA Y MARILÚ GARCIA CHUMACERO**, en calle UNION L 21-PACAIPAMPA-AYABACA -PIURA, información obtenida mediante Oficio N° 14-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero del 2020 obrante a folio (09).

ARTÍCULO SEXTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. César O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

